

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA SALA CIVIL – FAMILIA

Sentencia SP-0047-2024

Radicación	66001310300220220026101 (2457)
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia
Proviene	Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño ¹
Demandada	Distribuidora Colombiana de Medicamentos SAS Discolmedicas SAS
Tema	Intérprete y guía intérprete en establecimiento de comercio. Exigencia de las obligaciones previstas en la Ley 982 de 2005 cuando el particular presta un servicio público. Presencialidad y permanente.
Acta número	No. 124 del 19/03/2024
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida el **11-05-2023** en el asunto referido.

Antecedentes

1- Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005) y, en consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención de la población enunciada en la citada normativa.

¹ Archivo 14. Solicitud. Archivo 29. Reconoce coadyuvancia.

Como soporte fáctico se indicó que en el establecimiento de propiedad de la accionada, que funciona en la Avenida 30 de agosto # 48 – 31 de esta ciudad, no se cuenta con convenio con entidad idónea (sic) certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la ley 982 de 2005².

2- Mediante auto del 18-03-2022³, el juzgado admitió la demanda. Notificada la demandada, afirmó que cuenta con convenio de prestación de servicios educativos suscrito con EL CENTRO EMPRESARIAL EN SALUD -CESALUD desde el día 14 de junio de 2022, con el objeto contractual “CESALUD se compromete a aportar a DISCOLMEDICA S.A.S alternativas de capacitación, actualización, innovación y entretenimiento mediante la homologación, el reconocimiento de saberes y la capacitación en modalidad virtual con el fin de que sus trabajadores adquieran la certificación como técnico Auxiliar en Servicio Farmacéutico”. Allí serán certificados en lenguaje de señas.

Cuenta además con un televisor en el cual se proyectan durante toda la jornada de atención al público los mensajes institucionales en lenguaje de señas; contrató con la empresa “PUBLISEVEN SEÑALIZACIÓN QUE HABLA” la elaboración de señalización en lenguaje de señas, braille y ADA que será instalada en el Servicio Farmacéutico. Además, tiene programa interactivo dentro de la plataforma denominado “DISCHOOL” en donde todos los meses se suben capacitaciones a las que deben asistir y participar activamente todos los colaboradores.

Con base en lo anterior se opuso a lo pretendido y propuso como excepciones la inexistencia de vulneración de derechos colectivos y el hecho superado.

3- Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer

² Archivo 03 cuaderno primera instancia.

³ Archivo 05 ibid.

grado por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se ordenó a la accionada que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete y guía intérprete para personas sordo ciegas, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, fijando en lugar visible la información correspondiente con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas, así mismo, se dé cumplimiento a las demás obligaciones impuestas en la Ley 982 de 2005.

Encontró el juzgador que la accionada sí cumple con el deber de intérprete para personas sordas, ello a través del convenio suscrito El Centro Empresarial En Salud -Cesalud, con el objeto contractual de, “(...) *que los trabajadores que cumplan los requisitos y se inscriban en el programa obtendrán como valor agregado además de la certificación como técnico en servicios farmacéuticos certificado en lenguaje de señas y manejo de productos Fito terapéuticos en tiendas naturistas*”; pero no se acredita que se cumpla con el deber de un guía intérprete y/o ayudas y/o herramientas que faciliten la inclusión de las personas sordociegas, sujetos también incluidos en dicha normatividad, artículo 8 de la ley 982 de 2005⁴.

Recurso de apelación

Los reparos del accionante se sintetizan en que se debe ordenar que el intérprete y guía intérprete sea de MANERA PRESENCIAL Y PERMANENTE en las instalaciones de la accionada, “tal como lo ha ordenado el tribunal superior Pereira en acción popular 66045 31 89 001 2014 00111 01, mp edder jimmy sanchez calambas a fin de dar seguridad jurídica”

Pide además “agencias en derecho a mi favor en ambas instancias, amparado acuerdo csj PSAA16-10554 DEL 5 AGOSTO DE 2016”.⁵

⁴ Archivo 33 ibid.

⁵ Archivo 34 Ibid.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

El demandante como miembro de la comunidad está legitimado para impulsar la acción popular de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que autoriza iniciarla, entre otros, a toda persona natural, sin que sea necesario demostrar un interés especial diferente al de la defensa de los derechos colectivos.

Por pasiva radica en la persona jurídica Distribuidora Colombiana de Medicamentos SAS - Discolmedicas SAS, propietaria del establecimiento de comercio que motiva la acción, quien, por su condición de prestadora del servicio público de salud, como dispensadora de medicamentos y dispositivos médicos al sistema general de seguridad social en salud⁶, está obligada a dar cumplimiento a las acciones afirmativas establecidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005.

2.- El problema jurídico que corresponde resolver se formula de la siguiente manera: ¿las medidas afirmativas contenidas en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, exigen que el servicio de intérprete y guía intérprete se preste en forma exclusiva de manera presencial y permanente en las instalaciones de la accionada?

⁶ Archivos 4, 2º y 21 Ibid.

La respuesta que se anticipa en esta oportunidad es negativa por lo que la sentencia será confirmada. Las razones se exponen a continuación.

3.- El desacuerdo del actor popular es concreto. Se debe ordenar que el servicio de intérprete y guía intérprete sea presencial y permanente, en las instalaciones de la accionada.

No acoge la Sala su postura. La forma cómo la incorporación de tales servicios se debe hacer está establecida con claridad en la ley 982 de 2002, artículo 8: “...de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio”.

Luego, bien puede el particular accionado hacerlo mediante algún sujeto que haga parte de su planta de personal, que esté capacitado para prestar los servicios de intérprete y guía intérprete. Así, este podrá mantenerse siempre en el establecimiento, y en caso de requerirse, su ejecución será de forma presencial.

Pero no la Ley no exige que siempre sea así. También puede garantizarse que se prestará el servicio a través de convenios con organismos idóneos que lo suministren, lo que descarta que sea viable establecer o condicionar siempre la prestación del servicio en la forma querida por el actor.

Tratándose de intérprete de lenguaje de señas para personas sordas, el servicio puede incluso ser remoto, no presencial o a través de las tecnologías de la información. Tratándose de persona sordociega que no pueda comunicarse a través de ese lenguaje, y que requiera el servicio de guía intérprete de acuerdo a su particularidad lingüística y comunicativa, necesidades y capacidades, es claro que el servicio deberá prestarse en forma presencial, pero ello no implica la modificación de la orden, sino la vigilancia del juez de primera instancia, en la etapa de control post procesal a la ejecución de lo ordenado, en el sentido de que

las medidas que se celebren por la demandada sean idóneas para la finalidad establecida en la norma que le sirvió de pábulo a la actuación.

Ya ha sostenido esta Corporación, y ahora lo reitera, que el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 no señala que el servicio de intérprete y guía intérprete deba ser prestado única y exclusivamente de manera “física, presencial y permanente”, como reclama el recurrente. Por el contrario, es amplia al indicar que se puede prestar dicho servicio mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. La sentencia que se cita como argumento del reparo ordenó el servicio de manera permanente, como debe ser, no por intervalos o periodos de tiempo. Pero claramente se ordenó incorporarlo de manera directa o mediante convenios, como acá se hizo en primera instancia (TSP. Sentencia SP-0158-2023).

Como no existen razones para modificar esa postura, se reitera la misma lo que motiva a confirmar la sentencia apelada.

4.- En lo relacionada con las costas procesales, es claro que la fijación de las agencias en derecho no corresponde a la sentencia, y su controversia, ante un eventual desacuerdo debe ventilarse por la vía del recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación. En consecuencia, luce descaminado cualquier reparo sobre el punto en este instante.

5.- Se confirmará la sentencia apelada, sin condena en costas al no estar demostrada temeridad o mal fe en el recurrente (Art. 38 Ley 472 de 1998).

Ítem final. Como se evidencia demora en el trámite de remisión del asunto a esta Corporación, pues siendo apelada la providencia en mayo de 2023, solo se concedió la alzada en agosto siguiente, se ordena poner en conocimiento el hecho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, remitiendo acceso al expediente, para que dentro de su

competencia determine si hay lugar a investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar en su integridad la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas.

Segundo: Sin costas en segunda instancia.

Tercero: : Oficiese a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, como se anunció. Hecho lo anterior, devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Con impedimento

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

20-03-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916163737fe4b08ecf545d0a0f9fbc5a7c1feeb0abed44e2a0068cbaa0425**

Documento generado en 19/03/2024 10:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>